

Año: 2016

Expediente: 10605/LXXIV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. SERGIO ARELLANO BALDERAS

ASUNTO RELACIONADO A: INICIATIVA DE REFORMA POR ADICION DE LA FRACCION VIII AL ARTICULO 13 Y EL CAPITULO SEPTIMO CORRIENDO LOS ARTICULOS SUBSIGUIENTES A PARTIR DEL ARTICULO 90 DE LA LEY DE PARTICIPACION CIUDADANA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, CON EL FIN DE INCLUIR EL MECANISMO DE AFIRMATIVA FICTA.

INICIADO EN SESIÓN: 06 de Diciembre del 2016

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación y Puntos Constitucionales

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor



Dip. Sergio Arellano Balderas

**Dip. Andrés Mauricio Cantú Ramírez,
Presidente del Congreso del Estado.
Presente.-**

Honorable Asamblea:

En uso del derecho que me conceden los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado, así como 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ocurro a presentar **iniciativa de reforma a la Ley Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León, con el fin de incluir el mecanismo de la afirmativa ficta.**

Exposición de Motivos

El Artículo Octavo de nuestra Carta Magna obliga a los funcionarios y empleados públicos a respetar el ejercicio del derecho de petición, siempre que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Tanto a nivel federal como estatal, la Constitución dispone que a toda petición deberá recaer un acuerdo por escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacer saber el resultado al peticionario en breve término.

Debemos destacar que en Nuevo León el derecho de petición es inviolable por disposición constitucional.

Por ello, el derecho de petición no sólo es un derecho humano y administrativo, sino una instrumento de participación que debemos detonar en nuestro sistema político si nos preciamos de ser democráticos.

Para el Partido del Trabajo es crucial incorporar el derecho de petición a la Ley de Participación Ciudadana, con el fin de que toda solicitud que ciudadanos, empresas o entidades hagan por escrito a una autoridad pública se considere resuelta si no se contesta en un término de 45 días.

Sería ideal que el breve término fuera un plazo de 15 o 20 días. Sin embargo, por jurisprudencia la Suprema Corte previno un término de tres meses para que las autoridades den respuesta a las peticiones que se les formulen.

No obstante lo anterior, la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León determina el plazo que fije la Ley o 45 días a falta de término.

Por tal razón y con el fin de favorecer a la ciudadanía cuando ejerza el derecho de petición y la autoridad no conteste, planteamos establecer los 45 días como el breve término, sin menoscabo de que las partes recurran o impugnen tal disposición.

La afirmativa ficta es el mejor antídoto contra la burocracia, al obligar a funcionarios y servidores públicos a responder cualquier solicitud en tiempo breve, so pena de que el asunto se resuelva a favor del solicitante.

Frente al silencio, apatía o pasividad de la autoridad a una solicitud ciudadana, lo mejor es establecer expresamente la figura jurídica de la afirmativa ficta en la Ley, en lugar de la negativa ficta.

Las dependencias públicas cuentan con personal pagado y estructura organizada para atender y responder las peticiones que son de su competencia. El que no lo hagan debe resultar en un beneficio para los ciudadanos solicitantes.

Con la afirmativa ficta se refuerza aún más los derechos ciudadanos de petición, de participación ciudadana, de transparencia y de acceso a la información pública, ya que basta con realizar la solicitud y tener la copia de acuse de recibo de dicha petición.

Una Ley de Participación Ciudadana no se entiende sin la afirmativa ficta, ya que el derecho de petición es el que más se ejerce y el de más fácil acceso que el referéndum, el plebiscito o la revocación de mandato.

En tal virtud, solicito Diputado Presidente turnar a la Comisión de Legislación la presente iniciativa, para que dictamine y someta al Pleno el siguiente proyecto de...

Decreto

Artículo Único. Se adiciona la fracción octava al artículo 13 y el Capítulo Séptimo, corriendo los artículos subsiguientes a partir del artículo 90, a la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León, quedando como sigue:

Artículo 13.- Los instrumentos de participación ciudadana, sin detrimento de los establecidos en otras leyes, son:

I al VII.- ... (quedan igual)

VIII.- Afirmativa ficta

Capítulo Séptimo
De la afirmativa ficta
Sección Primera
Disposiciones generales

Artículo 90.- Es derecho de los ciudadanos, usuarios y entidades privadas hacer peticiones de manera respetuosa y pacífica, así como iniciar trámites ante las autoridades estatales y municipales, bajo la obligación de los funcionarios y servidores públicos de responder en tiempo breve, so pena de que la solicitud se resuelva a favor del peticionario.

Artículo 91.- A toda petición deberá recaer una respuesta por escrito de la autoridad o del sujeto obligado a quien se haya dirigido, con la obligación de hacerle saber el resultado al peticionario en el menor tiempo posible, el cual no podrá exceder de 45 días o del plazo menor que establezca la propia dependencia, contados desde la fecha de recibida.

Artículo 92.- Por el vencimiento del plazo para dar respuesta no se podrá aplicar prórroga alguna, ni se podrán invocar como causales motivos que supongan negligencia o descuido en el desahogo de la petición, excepto contingencias a causa de fenómenos naturales o socio-administrativos.

Artículo 93.- En el caso de que transcurra el plazo sin haber recaído respuesta alguna por parte de la autoridad o del sujeto obligado, el resultado de la petición deberá entenderse como afirmativa ficta, obligándose la autoridad a resolver la petición en sentido positivo a favor del peticionario.

Artículo 94.- En cualquier caso en que la afirmativa ficta implique la afectación de un derecho de terceros, la contravención de disposiciones de orden público o cause un perjuicio al interés social, la misma se tendrá por no configurada.

**Sección Segunda
Del procedimiento de
la afirmativa ficta**

Artículo 95.- Toda petición se deberá realizar por escrito y con apego a los principios reguladores que establece el artículo 17, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, incluyendo los principios de afectación y no configuración de la afirmativa ficta.

Artículo 96.- Las peticiones se podrán presentar por medios electrónicos o por los formatos que proporcione la autoridad o el sujeto obligado y se tendrán por recibidas en la fecha asentada en el escrito con el sello de recibido, mientras que las presentadas por medios electrónicos mediante el registro digital del equipo receptor del sujeto obligado.

Artículo 97.- Los formatos de peticiones que proporcionen los sujetos obligados serán gratuitos, mientras que el costo de la reproducción de la respuesta deberá ser cubierto por el peticionario de manera previa a su entrega y con base en lo que dispongan las leyes hacendarias o las disposiciones legales aplicables.

Artículo 98.- Si la respuesta entregada es imprecisa, errónea o insuficiente, el peticionario podrá inconformarse o impugnar ante el Tribunal de Justicia Administrativa o el Órgano de lo Contencioso Administrativo del Municipio que se trate, en un plazo no mayor de diez días, contados a partir de recibir la respuesta, para que en un término igual el sujeto obligado aclare la inconformidad o impugnación.

Artículo 99.- Las notificaciones a las inconformidades o impugnaciones se realizarán en el domicilio designado o en la dirección electrónica para oír y recibir notificaciones. Cuando el peticionario no cumpla con la prevención anterior o no exista el domicilio, las notificaciones se harán por medio de instructivo que se fijará en el tablero de avisos o en lugar visible del recinto oficial de sujeto obligado.

Artículo 100.- Los alcances y efectos de la afirmativa ficta serán fijados por el Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado y Municipio de Nuevo León, debiendo hacerlo en los plazos y procedimientos necesarios para su cumplimiento y, en su caso, determinar las sanciones adicionales que procedan a los sujetos obligados.

Transitorios

Primero.- El presente Decreto cobrará vigor a los 60-sesenta días hábiles siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Los titulares del Ejecutivo y del Legislativo se coordinarán para destinar los recursos necesarios en la Ley de Egresos del Estado de cada ejercicio fiscal, con el fin de cumplir lo previsto en el presente Decreto.

Tercero.- El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León expedirá la reglamentación derivada del presente Decreto en un plazo no mayor a 60-sesenta días hábiles, a partir de su entrada en vigor.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León,
a 5 de diciembre del 2016



Dip. Sergio Arellano Balderas
Coordinador
Grupo Legislativo del Partido del Trabajo